

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/171214/391

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 17 de diciembre de 2014. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 21 de enero de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/171214/391, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/171214/391	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 456.475 MHz, en Guanajuato, Guanajuato, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 29, 33 y 63.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

Unidad Pozuelos: Conjunto Administrativo
Pozuelos S/N, Pozuelos,
Guanajuato, Guanajuato

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0107/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado el veinte de agosto de dos mil catorce y notificado el veintiséis de agosto siguiente, por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento) del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT"), en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en lo sucesivo la "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación al RESOLUTIVO PRIMERO, del Acuerdo P/IFT/111213/28, aprobado por el Pleno del IFT en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, y la actualización de la hipótesis prevista en el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio No. 1.-289 de trece de agosto de dos mil cuatro, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó en favor de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por conducto de la Delegación Regional IV Centro Oeste de dicha Dependencia una asignación para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias de uso oficial para operar una red privada de telecomunicaciones en

el Municipio de Silao, en el Estado de Guanajuato, utilizando la frecuencia de 456.475 MHz, la cual establecía una vigencia de cuatro años a partir de su otorgamiento.

SEGUNDO. La Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, oficio No. 2.1.203.-6306 de veintiuno de octubre de dos mil nueve, mediante el cual se turnó el oficio No. 125/2008-2009 de veintitrés de julio de dos mil ocho, signados por la Maestra Elvia Cardoso Vázquez, Supervisora de la Zona 521 de Telesecundarias de la SEP Guanajuato, quién solicitó la prórroga de la Asignación de bandas de frecuencias de uso oficial.

TERCERO. Mediante Acuerdo P/IFT/111213/28, el Pleno de este IFT aprobó por unanimidad en su IV Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, la *"RESOLUCIÓN QUE EMITE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DE USO OFICIAL NO. 1.-289, OTORGADA EN FAVOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR CONDUCTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL IV CENTRO OESTE DE DICHA DEPENDENCIA"* ("ACUERDO DEL PLENO"), misma que determinó en su RESOLUTIVO PRIMERO: *"Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio No. 1.-289 de fecha 13 de agosto de 2004..."*, correspondiente a la frecuencia de uso oficial 456.475 MHz, toda vez que se determinó el incumplimiento en el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico en el ejercicio de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo señalado en el RESOLUTIVO TERCERO del ACUERDO DEL PLENO, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, notificó el contenido del citado acuerdo, por oficio IFT/D03/USI/061/2014, de once de febrero de dos mil catorce.

Asimismo, en el RESOLUTIVO CUARTO del ACUERDO DEL PLENO se ordenó notificar dicha resolución a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/374/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, en ejercicio de sus facultades, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014 a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en domicilio ubicado en Conjunto Administrativo Pozuelos S/N, Guanajuato, Guanajuato, con el objeto de verificar que: *"...LA VISITADA ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número P/IFT/111213/28 adoptado en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, notificada mediante oficio IFT/D03/USI/061/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, por el cual se resolvió desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 1.-289, otorgada a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato el 13 de agosto de 2004, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Silao, en el Estado de Guanajuato, que emplea la frecuencia de 456.475 Mhz, misma que en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierte a favor de la Nación. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen*

pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; Inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radlomonitoreo en términos de las facultades establecidas a ésta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

QUINTO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en el Conjunto Administrativo Pozuelos S/N, en Guanajuato, Estado de Guanajuato el trece de mayo de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento al oficio IFT/D04/USV/DGV/374/2014 que ordena la visita de Inspección-verificación IFT/DF/DGV/134/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia 456.475 MHz., por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sin contar con título de concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEXTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/788/2014 de dos de julio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT una "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I (EN

JL

RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO PRIMERO DEL ACUERDO DEL PLENO), Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", por considerar que SECRETARÍA DE EDUCACIÓN incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la LFT.

SÉPTIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de agosto de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento), inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I de la LFT, en relación al RESOLUTIVO PRIMERO, del ACUERDO DEL PLENO, y actualización de la hipótesis contenida en el artículo 72, ambos de las LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se encontraba usando la frecuencia 456.475 MHz., sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

OCTAVO. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se notificó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el contenido del acuerdo de inicio de veinte de agosto del año en curso, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veintisiete de agosto de dos mil catorce al dieciocho de septiembre del mismo año.

NOVENO. Por escritos presentados el doce y dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el C. ÓSCAR PÉREZ ZAVALA, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación Centro Oeste y la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DUCOING VALDEPEÑA en su carácter de Encargada de la Dirección General de Consejería Legal, ambos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, respectivamente, realizaron las manifestaciones y ofrecieron las pruebas de su parte, respecto al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de veinte de agosto de dos mil catorce.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por conducto del C. ÓSCAR PÉREZ ZAVALA, Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación Centro Oeste y de la C. MARÍA DE LOS ÁNGELES DUCOING VALDEPEÑA en su carácter de Encargada de la Dirección General de Consejería Legal, dando con ello contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, de veinte de agosto del año en curso, así como por realizadas sus manifestaciones, ofrecidas las pruebas de su intención y desahogadas las mismas por ser documentales; asimismo se previno a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la



notificación de dicho acuerdo, designara un representante común apercibida que en caso de no hacerlo, el IFT lo designaría de oficio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, se notificó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** el contenido del acuerdo de seis de octubre del año en curso, por lo que, por un lado, el plazo de cinco días para designar a un representante común, inició el veinte de octubre y feneció el veinticuatro siguiente, y el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el veinte de octubre y feneció el treinta y uno siguiente, sin considerar los días dieciocho y diecinueve, en lo que respecta el término de cinco días y los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre del mismo año por ser sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se nombró de oficio como representante común de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a la C. **MARÍA DE LOS ÁNGELES DUCOING VALDEPEÑA**, en su carácter de Encargada de la Dirección General de Consejería Legal, de la citada Secretaría.

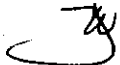
DÉCIMO TERCERO. De las constancias que forman el presente expediente se observa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sí presentó alegatos el tres de noviembre de dos mil catorce, esto es, fuera del plazo otorgado para ello.

DÉCIMO CUARTO. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, se ordenó remitir el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que el Pleno de este Instituto Federal de Telecomunicaciones emitiera resolución que conforme a derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores



de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la CPEUM y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(... ..)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

- c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO del DECRETO.
- d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), la conducta que originó el



presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo¹ del artículo 28, de la CPEUM y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.
- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la CPEUM, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se regirá conforme a su propio estatuto orgánico.
- g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, del vigésimo párrafo, fracción III, de la CPEUM, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO"), aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de*

¹ Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”.

- h) Los artículos 15, fracción XXX de la LFTyR y 6 fracción XVII del ESTATUTO, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM, 1,2,6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo párrafos y 297 de la LFTyR; 11, fracción I, 22, 71 apartado C), fracción V) y 72 de la LFT; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII, del ESTATUTO del IFT.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de

C

concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través del IFT, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la CPEUM, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el

desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

..."

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia CPEUM y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo



establecido en los artículos 6° y 7° de la CPEUM. Asimismo, el IFT es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas en el artículo 28 de la CPEUM y las que las leyes establezcan:

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el IFT cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del IFT, señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

***ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Una vez precisada la naturaleza jurídica del IFT, debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la CPEUM le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al IFT la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en

su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con los artículos 10, fracción III y 22 de la LFT, actualizándose la hipótesis prevista en el diverso 72 de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de



manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva,

en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, apartado C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

...

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

...

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

..."

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Además resulta importante precisar que el artículo 10 de la LFT establece la clasificación del espectro radioeléctrico según su uso, señalando en su fracción III que el espectro de uso oficial son aquellas bandas de frecuencia destinadas para el uso exclusivo de la administración pública federal, gobiernos estatales y municipales, organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

Asimismo, el artículo 22 de la LFT dispone que las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial, estarán sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé esta la propia LFT, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública, por tanto se reitera que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, se requiere contar con un documento que así lo habilite, concesión o asignación.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...

II. Multa;

...

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la LFT, ya que se encontraba usando una frecuencia de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento) del IFT, dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales - reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la actual Unidad de Cumplimiento hizo del conocimiento del presunto infractor, entre otros, que se le tenía por presentado en tiempo y forma su escrito de pruebas y defensas, y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto

infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.²

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte. Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El once de diciembre de dos mil trece, en la IV Sesión Ordinaria del Pleno del IFT, por unanimidad de votos, dicho órgano colegiado resolvió en el ACUERDO DEL PLENO con relación a la prórroga de vigencia de la asignación de frecuencia de uso oficial amparada en el oficio 1.- 289 de trece de agosto de dos mil cuatro, solicitada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN lo siguiente:

"PRIMERO.- Se resuelve desfavorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparada en el oficio No. 1.-289 de fecha 13 de agosto de 2004..."

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierten a favor de la Nación las bandas de frecuencias amparadas en el oficio de asignación descrito en el Resolutivo anterior.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato, por Conducto de la Delegación Regional IV, Centro Oeste de Dicha Dependencia, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Supervisión y Verificación para los efectos conducentes."

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo P/IFT/111213/28 emitido por el Pleno de este IFT, la Dirección General de Verificación, de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación (actualmente Unidad de Cumplimiento), emitió el oficio IFT/D04/USV/DGV/374/2014 de ocho de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de llevar a cabo la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014 a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en el domicilio ubicado en Conjunto Administrativo Pozuelos S/N, Guanajuato, Guanajuato, con el "OBJETO de constatar que la visitada ha implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante acuerdo número P/IFT/111213/28 adoptada en la IV Sesión Ordinaria, celebrada en fecha 11 de diciembre de 2013, notificada mediante oficio-IFT/D03/USI/061/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, por el cual se resolvió desfavorable la solicitud de prórroga de la asignación de uso Oficial No. 1.-289 , otorgada a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato el 13 de agosto de 2004, para operar una red privada de telecomunicaciones en el Municipio de Silao, en el Estado de Guanajuato, que emplea la frecuencia de 456.475 MHz, misma que en términos de lo establecido

3

en el artículo 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, revierte en favor de la Federación. Quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica, administrativa y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita; inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, en términos de las facultades establecidas a esta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ubicado en Conjunto Administrativo Pozuelos S/N, en Guanajuato, Guanajuato, y una vez que se identificaron, fueron atendidos por el C. Oscar Pérez Zavala, quien manifestó ser representante legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, lo que acreditó mediante el instrumento público 12,713, de diecinueve de abril de dos mil trece, pasado ante la fe del Licenciado Antonio Ramírez García, Notario Público número 25 de Guanajuato, quien designó como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ("LOS TESTIGOS"), quienes aceptaron tal cargo.

Derivado de lo anterior, se levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/134/2014.

Con base en lo anterior, una vez otorgadas las facilidades por quien atendió la diligencia, LOS VERIFICADORES procedieron a realizar una inspección al domicilio visitado, el cual se describió como: "...un inmueble de concreto de color rojo oxido,



de tres niveles, donde se aprecia en el exterior la leyenda SEG Guanajuato y en el interior se ubican diferentes oficinas administrativas de LA VISITADA, ubicándonos en la oficina del representante legal, lugar donde se proporcionan las facilidades para el desahogo de la presente diligencia."

Posteriormente, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió, que se trasladaran al lugar donde se ubican los equipos de radiocomunicación objeto de la visita, por lo que en compañía de LOS TESTIGOS de asistencia, procedieron a trasladarse al Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, a efecto de continuar dicha diligencia.

Una vez allí, LOS VERIFICADORES inspeccionaron el inmueble donde se ubican las instalaciones de radiocomunicación detectando que: *"...se trata de dos inmuebles de concreto uno color amarillo de un nivel y el otro de color gris, de dos niveles, donde se aprecia a la entrada del inmueble la leyenda supervisión zona 521 telesecundarias y en el que en su interior se ubican dos oficinas administrativas y escritorios de LA VISITADA, ubicados en la planta baja en la oficina de la supervisora, lugar donde se proporcionan las facilidades para continuar con el desahogo de la presente diligencia... En la azotea del inmueble de color gris de LA VISITADA se aprecia una torre arriostrada de aproximadamente 30 metros de altura, donde se observa instalada una antena omnidireccional tipo HUSTLER conectada con una línea de transmisión que sale de la planta baja del inmueble donde se detecta un equipo radio transceptor en operación de Marca Kenwood, modelo TK-8102H con número de serie no visible. Manifestando la persona visitada que cuenta con diez radios portátiles ubicados en diferentes escuelas telesecundarias de la zona. LA VISITADA entrega en este acto una relación de las telesecundarias mencionando que "los equipos se adquirieron por cada una de*



los centros escolares por lo que no se cuenta con las características de los radios...”, dicha relación fue agregada como anexo al ACTA DE VERIFICACIÓN.

LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS de asistencia, formularon preguntas y requerimientos a la persona que recibió la visita, solicitándole que contestara bajo protesta de decir la verdad y en su caso, que sustentara su dicho con documentación idónea.

En relación a las disposiciones contenidas en el artículo 11, fracción I, de la LFT en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del ACUERDO DEL PLENO y 72 de la ley de la materia, se realizaron las siguientes preguntas, requerimientos y sus correspondientes manifestaciones:

- **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, si había implementado las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a la resolución contenida en el ACUERDO DEL PLENO, manifestando que: *“Recibí información de la Secretaría de Educación a través de la Delegación Regional que la frecuencia que estábamos usando debía suspenderse por un problema legal, lo cual se hizo e inmediatamente los directores protestaron porque se volvió muy lenta y cara la comunicación que había venido siendo muy efectiva y barata. Por esta razón es que le solicito me permitan seguir con la comunicación en tanto se resuelva el problema”.*
- **LOS VERIFICADORES** solicitaron a quien atendió la diligencia, manifestara si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN continuaba utilizando la frecuencia 456.475, a lo que indicó: *“Nuevamente manifiesto que se dejó de utilizar cuando la Delegación Regional lo solicitó, sin embargo reitero que nos es de vital*

importancia la comunicación por este medio para tener una mayor fluidez en los requerimientos que el trabajo docente requiere y que en nexo con las autoridades educativas nos es muy necesario, así mismo manifiesto que las diez escuelas que en la actualidad usan esta comunicación se encuentran localizadas en comunidades rurales y sin acceso a servicios de comunicación y existen otras cinco telesecundarias en las mismas condiciones que no tienen actualmente radio porque les fue robado en el transcurso del ciclo escolar 2012-2013 y 2013-2014".

Dado lo anterior, el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), ubicado en el exterior de las instalaciones donde se llevó a cabo la diligencia, en apoyo a las labores de verificación y en presencia de la persona que atendió la diligencia y de LOS TESTIGOS de asistencia, realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico mediante el equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schwarz, modelo ARGUS, con rango de frecuencia de 9KHz a 3GHz, y de las pruebas realizadas, por tanto se constató que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN continuaba haciendo uso de la frecuencia 456.475 MHz, agregándose al acta los reportes impresos de las mediciones realizadas.

LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita, apagara y desconectara los equipos detectados en la diligencia, ante tal requerimiento manifestó que: *"Nuevamente manifiesto mi solicitud en el sentido que se me permita dejar el equipo conectado toda vez que es de vital importancia para la comunicación entre el personal de las Telesecundarias de la Zona"*.

Acto seguido, se procedió al aseguramiento de los equipos detectados, colocando el sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

"Al equipo radio transceptor detectado de la marca: Kenwood, modelo TK-8102H con número de serie no visible, sin apagar ni desconectar por las razones expuestas, se le coloca el sello de aseguramiento número 071, el talón correspondiente se agrega como Anexo número 9."

Continuando con el procedimiento LOS VERIFICADORES procedieron a designar a la C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) del equipo asegurado.

La persona designada como interventor especial (depositario) aceptó el nombramiento y protestó el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedora de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados en el inmueble donde se encuentran instalados y operando.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que la visitada hiciera manifestaciones y ofreciera pruebas con relación a lo hechos que se hicieron constar en el acta de verificación IFT/DF/DGV/134/2014, corrió del catorce al veintisiete de mayo de dos mil catorce, presentando un escrito en la Oficialía de Partes del IFT, el veintiocho de mayo del año en curso, es decir, fuera del plazo otorgado para ello.

Así mismo, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 68 de la LPPA, invitaron a la persona que recibió la diligencia que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, quien manifestó: *"Es mi deseo manifestar que la presente diligencia se lleva a cabo bajo protesta toda vez que en la orden de visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014, se origina en atención a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones P/IFT/111213/28, en donde se ordena a la unidad de servicios a la industria notificar a mi representada la resolución desfavorable a la solicitud de prórroga de vigencia de la asignación de frecuencias de uso oficial amparadas en el oficio No. 1.-289, misma resolución que a la fecha no se acredita que haya sido debidamente notificada en tiempo y forma toda vez que sólo se exhibe copia simple de la misma sin que se observe el acuse de recibo o cédula de notificación. Así mismo dentro del plazo que se nos es otorgado manifestaremos lo que a nuestros interés convengan ya que al día de hoy, las obligaciones por el uso de la frecuencia no dejaron de cumplirse hasta que la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes nos manifestó que requeríamos hacerlo a través de un representante legal de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, además interfirió el trámite el proceso de reforma en telecomunicaciones dado que se nos manifestó que hasta saber las nuevas disposiciones podríamos realizar el trámite de pago"*.

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, en relación con el Resolutivo Primero del ACUERDO DEL PLENO, y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72, de la LFI, por las siguientes circunstancias:



A) Artículo 11, fracción I, de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una frecuencia en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan:

- a) Por lo que hace a los cuestionamientos de LOS VERIFICADORES sobre si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN había implementado las acciones necesarias para dar cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO y si al momento de llevarse a cabo la visita, seguía usando la frecuencia 456.475 MHz, la persona que recibió la visita manifestó que *"Recibí información de la Secretaría de Educación a través de la Delegación Regional que la frecuencia que estábamos usando debía suspenderse por un problema legal, lo cual se hizo e inmediatamente los directores protestaron porque se volvió muy lenta y cara la comunicación que había venido siendo muy efectiva y barata. Por esta razón es que solicito me permitan seguir con la comunicación en tanto se resuelva el problema... Nuevamente manifiesto que se dejó de utilizar cuando la Delegación Regional lo solicitó, sin embargo reitero que nos es de vital importancia la comunicación por este medio para tener una mayor fluidez en los requerimientos que el trabajo docente requiere y que en nexo con las autoridades educativas nos es muy necesario, así mismo manifiesto que las diez escuelas que en la actualidad usan esta comunicación se encuentran localizadas en comunidades rurales y sin acceso a servicios de comunicación y existen otras cinco telesecundarias en las mismas condiciones que no tienen actualmente*

radio porque les fue robado en el transcurso del ciclo escolar 2012-2013 y 2013-2014.", se obtiene certeza de que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN hacía uso de la frecuencia 456.475 MHz sin contar con documento habilitante para ello, en contravención del artículo 11, fracción I, de la LFT, en relación con el RESOLUTIVO PRIMERO del ACUERDO DEL PLENO.

- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 456.475 MHz, proveniente del equipo en propiedad o posesión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al momento de la diligencia, usaba la frecuencia de 456.475 MHz, que por ACUERDO DEL PLENO, determinó resolver desfavorablemente la solicitud de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se le prorrogara la vigencia de la asignación de dicha frecuencia, por virtud de incumplimientos en el pago de derechos, por el uso del espectro radioeléctrico en el ejercicio de dos mil ocho.

Por lo que al usar la frecuencia del espectro radioeléctrico 456.475 MHz sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN viola lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4º de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico, dando como resultado que se mostrara el uso de la frecuencia 456.475 MHz, proveniente del equipo Marca Kenwood Modelo: TK-8102H, número de serie no visible, propiedad o posesión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; sin contar con concesión o documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente del equipo transceptor Marca Kenwood Modelo: TK-8102H, número de serie no visible (sello de aseguramiento 071); ocasiona la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en el uso no autorizado de la frecuencia 456.475 MHz, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida del equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 071, en beneficio de la

Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la banda de frecuencia 456.475 MHz., otorgada por autoridad competente al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la entonces Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del **IFT** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Previo al análisis de las manifestaciones realizadas por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en sus escritos presentados el doce y dieciocho de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del **IFT**, se estima necesario señalar que al realizar el estudio de las manifestaciones presentadas debe de examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin que desde este momento se exprese de manera predeterminada forma o estructura que el análisis debe reunir, de tal manera que el análisis debe comprender el estudio de las manifestaciones



presentadas en su totalidad, por lo que dicho análisis puede realizarse de forma conjunta o separada, siempre y cuando se analice en su totalidad las manifestaciones realizadas. Lo anterior, tal como lo ha sustentado el H. Poder Judicial de la Federación en sus diversas jurisprudencias y tesis, las cuales sirven de apoyo por analogía al presente asunto, mismas que se transcriben a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues

en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Tesis: XXI.2º.P.A. J./28, Página: 2797

No obstante lo anterior, sin perjuicio del análisis a los argumentos presentados por SECRETARIA DE EDUCACIÓN, debe advertirse que en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de la conducta presuntamente sancionada como lo es el presunto incumplimiento al artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con el Resolutivo Primero del ACUERDO DE PLENO.

Por lo anterior, y a efecto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, este Pleno se pronuncia respecto de los argumentos presentados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los siguientes términos:

Previo al análisis de las manifestaciones realizadas por los CC. OSCAR PÉREZ ZAVALA y MARÍA DE LOS ÁNGELES DUCOING VALDEPEÑA, a efecto de no hacer transcripciones innecesarias se realiza un resumen de las consideraciones contenidas en dichos escritos, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

- A. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por conducto del C. OSCAR PÉREZ ZAVALA, solicita en su escrito presentado el día doce de septiembre de dos mil catorce, de ser posible se le exente de responsabilidad, toda vez que la

gestión, administración, operación, y consecuentes faltas de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones fueron obra y causa del personal que encabeza la supervisión escolar 521 de telesecundarias.

Asimismo, se desconocía que la Supervisión escolar 521 de Telesecundaria hubiere realizado la gestión necesaria para la prórroga de la concesión de la frecuencia 456.475 MHz., por lo que una vez negada la prórroga de la frecuencia señalada, derivó en el supuesto en el que nos encontramos actualmente poniendo en riesgo el patrimonio de la Secretaría.

B. Posteriormente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por conducto de la C. **MARÍA DE LOS ÁNGELES DUCOING VALDEPEÑA**, manifiesta en su escrito presentado el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, que el uso de la frecuencia utilizada es para fines educativos y siempre en beneficio de los estudiantes de escasos recursos, así mismo ofreció como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia simple de la relación de centros educativos.
2. Copia simple del oficio DGRMSG-325/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce dirigido a Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
3. Copia simple del oficio número 600-32-2011-1955 de treinta y uno de octubre de dos mil once, emitido por la Administración Local Jurídica de León, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria.
4. Copia simple del oficio DGRMSG-161/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Sergio Contreras Belman Director

General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

5. Copia simple del oficio UACL-791/14 de veintiséis de mayo de dos mil catorce dirigido a Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, por cuanto hace a lo expresado en el escrito de manifestaciones presentado el doce de septiembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes de este IFT por el C. ÓSCAR PÉREZ ZAVALA, resulta insuficiente lo argumentado por éste último, toda vez no desvirtúa los hechos apuntados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, esto es el uso de la frecuencia 456.475 MHz. sin contar con documento que lo habilite para ello.

Lo anterior, ya que no basta que manifieste que la asignación de la frecuencia fue gestionada por el responsable de la supervisión escolar 521 de telesecundarias con sede en la ciudad de Silao, Guanajuato, sin considerar a otras instancias de la propia SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, incluyendo a la propia Delegación Regional de Educación Centro Oeste, razón por cual considera que se debe exentar de toda responsabilidad a esa Delegación y por ende a la Secretaría de Educación de Guanajuato, ya que la gestión, administración, operación y consecuentes faltas de responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones fueron obra y causa del personal que encabeza la mencionada supervisión escolar 521 de telesecundarias, ya que independientemente de la gestión realizada, sobre la asignación de la frecuencia otorgada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, está de acuerdo a lo ordenado por el Pleno del IFT mediante el ACUERDO DE PLENO, debió cesar el uso de la frecuencia 456.475 MHz, situación que no aconteció en la especie ya que de acuerdo a lo observado en el ACTA DE VERIFICACIÓN, la

frecuencia seguía utilizándose pese a que el ACUERDO DE PLENO fue notificado por la entonces Unidad de Servicios a la Industria el veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el que se ordenó revertir la frecuencia a favor de la Nación y como consecuencia el cese del uso de la misma.

En el ACTA DE VERIFICACIÓN de acuerdo a las pruebas técnicas realizadas por el personal adscrito a la DGARNR, se observó que se seguía usando la frecuencia 456.475 MHz por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sin contar con documento habilitante para su uso.

Lo anterior, sin perjuicio de que se manifieste que la gestión de la frecuencia asignada fue realizado por una persona física que desempeña algún cargo al interior de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; ya que el presente procedimiento se inició y se siguió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al ser esta Dependencia quien se encontraba obligada a observar el ACUERDO DE PLENO y en su caso, observar las distintas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en la materia.

En ese sentido, tampoco pasa desapercibido que se solicite que exima de responsabilidad alguna a la Delegación Regional, ya que como se ha señalado, en su caso, la responsabilidad de observar el ACUERDO DE PLENO lo es la citada dependencia al haberse otorgado y en su momento negado la prórroga solicitada

Por lo anterior, lo manifestado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, es insuficiente para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, máxime que el C. ÓSCAR PÉREZ ZAVALA no aporta mayores elementos de convicción que desvirtúen los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN, al no referirse concretamente a ellos señalando razonamientos, causas o circunstancias por las

cuales demostrara, que hacia uso de la frecuencia detectada mediante documento que así la habilitara y que fuera emitido por autoridad competente, toda vez que el artículo 11, fracción I, de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Considerando lo anterior, al momento en que se efectuó la visita, las mediciones efectuadas por el personal de la DGARNR, determinaron una emisión radioeléctrica proveniente del equipo detectado en el domicilio visitado, que mostró el uso de la frecuencia 456.475 MHz, misma que fue revertida por ACUERDO DEL PLENO, en el que se determinó resolver desfavorable la solicitud de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se le prorrogara la vigencia de la asignación debido a incumplimientos en el pago de derechos, por el uso del espectro radioeléctrico en el ejercicio de dos mil ocho.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos del escrito de manifestaciones de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a través de la C. MARÍA DE LOS ANGELES DUCOING VALDEPEÑA, medularmente señaló que dicha frecuencia era empleada únicamente para fines educativos, ya que se tiene la necesidad de ocupar el servicio de telecomunicación toda vez que es en beneficio de los estudiantes de escasos recursos; al respecto, una vez valoradas las probanzas que ofreció, cabe señalar que resultan insuficientes y no aportan mayores elementos de convicción para desvirtuar los hechos asentados en el ACTA DE VERIFICACIÓN,

En ese sentido, mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracciones VII y 217 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitieron las pruebas marcadas con los numerales 1 a 4, consistentes en: i) Copia simple de la relación de centros educativos; ii) Copia simple del oficio DGRMSG-325/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce dirigido a Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones; iii) Copia simple del oficio número 600-32-2011-1955 de treinta y uno de octubre de dos mil once, emitido por la Administración Local Jurídica de León, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, y iv) Copia simple del oficio DGRMSG-161/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Sergio Contreras Belman Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Las pruebas documentales antes señaladas, en términos de los artículos 93, fracción VII y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, si bien presumen la existencia de su original, lo cierto es que tampoco son elementos suficientes para poder desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento, ya que en copias presentadas, solo se advierte una relación de centros educativos, un oficio dirigido al Presidente de este Instituto, el oficio número 600-32-2011-1955 de treinta y uno de octubre de dos mil once emitido por la Administración Local Jurídica de León, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria y el oficio DGRMSG-161/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sin embargo, en ninguno de ellos se advierte que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, cuente con documento alguno que lo habilite para el uso de la frecuencia 456.475 MHz, por lo que aun considerando lo señalado en éstos, de los mismos no se advierte que la hoy presunta infractora tenga documento habilitante para el uso de la frecuencia señalada, de lo que se sigue



que son documentos que resulta insuficientes para desvirtuar la conducta materia del presente procedimiento.

Lo anterior en virtud de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no esgrimió argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos que se hicieron constar en el ACTA DE VERIFICACIÓN, sino que únicamente señala que la frecuencia se usó únicamente para fines educativos, lo que resulta una manifestación expresa que efectivamente se estaba empleando la frecuencia 456.475 MHz, lo que fue corroborado por la DGARNR, y que no contaban con el documento habilitante que amparara el legal uso de la misma, haciendo prueba plena en su contra tal y como lo señala el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), que literalmente señala:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

Tales manifestaciones producen efecto en su contra, ya que adquiere plena eficacia convictiva, visto que fueron hechas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de la Encargada de la Dirección General de Consejería Legal, C. MARÍA DE LOS ANGELES DUCOING VALDEPEÑA; sin que constara evidencia de coacción y/o violencia al momento de formularla; y se refiere a un hecho propio de quien ella representa, tal como lo disponen los artículos 95, primera parte, 96, primera parte y 199, fracción III, del CFPC; manifestaciones de las que se obtiene certeza de que se empleaba la frecuencia 456.475 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, toda vez que por ACUERDO DEL PLENO, se determinó resolver

como desfavorable su solicitud para prorrogar la vigencia de la asignación de esa frecuencia, infringiendo con ello el artículo 11, fracción I, de la LFT.

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

1. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014, se detectó el uso de la frecuencia 456.475 MHz con el equipo transreceptor encendido Marca KENWOOD, Modelo TK-8102H con número de serie no visible, el cual era utilizado para la comunicación con 18 instituciones educativas, incluida la supervisión escolar, por lo que al estar usando la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN una frecuencia del espectro radiotelégrafico sin el documento emitido por autoridad competente, que la habilite para ello, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT..

En tales consideraciones, al haber estado la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN haciendo uso la frecuencia 456.475 MHz detectada durante la visita de inspección-

verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En el presente caso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN es responsable del uso de la frecuencia 456.475 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT, por lo que su uso implicó la utilización de una vía general de comunicación.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014, a favor de la Nación, consistente en el equipo KENWOOD, Modelo TK-8102H con número de serie no visible, asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 071.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT en relación con lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 22 de la LFT, y el Resolutivo Primero del ACUERDO DE

PLENO y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento; así también queda acreditado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT aplicable al momento de la comisión de la conducta detectada, y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

QUINTO. ALEGATOS

Ahora bien, mediante escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de la C. MARIA DE LOS ÁNGELES DUCOING VALDEPEÑA, encargada de la Dirección General de Consejería Legal de dicha entidad, presentó como alegatos los siguientes:

- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en ningún momento realizó trámite alguno para solicitar el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico para el servicio radiotelefónico privado, asignado mediante el oficio No. 1.289 otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, utilizado en la zona escolar 521 de Telesecundaria.
- Ciertamente es que si bien no se solicitó el servicio de comunicación, derivado de las necesidades de las instituciones educativas y de los docentes, se reitera que dicho servicio no se ha utilizado para uso particular, así como para tampoco generar ganancias.
- Esta autoridad debe considerar que la zona escolar contaba con una asignación de bandas de frecuencia de uso oficial y que en términos del



artículo 239 de la Ley Federal de Derechos vigente en ese momento, el servicio educativo se encuadraba en la exención de pago previsto en ese numeral.

- Se reconsidere que desde dos mil ocho se solicitó la prórroga por la Supervisora Escolar de la Zona 521 de Telesecundarias sin que se diera respuesta.
- Esa autoridad administrativa determine el carácter con el que se está acordando la ejecución del procedimiento administrativo y proceda a declararlo como improcedente.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos señalados fueron presentados fuera del plazo otorgado para ello, sin embargo, el Pleno de este IFT considera que, con el objeto de garantizar lo establecido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM y bajo el principio *pro homine*, debe considerar los alegatos presentados ya que en su caso, de encontrar elementos que desvirtúen la conducta materia de la presente resolución, se concedería el máximo beneficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En ese sentido, previa revisión de los alegatos presentados, debe advertirse que son en términos generales, una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto. No obstante ello, debe advertirse que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho. Por lo anterior, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución y aun considerando las mismas en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

No obstante lo anterior, el Pleno de este Instituto no es omiso en considerar que si bien la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN presentó en su escrito de alegatos como manifestación, el hecho de que se considere que la zona escolar contaba con una asignación de bandas de frecuencia de uso oficial y que en términos del artículo 239 de la Ley Federal de Derechos vigente en ese momento, el servicio educativo se encuadraba en la exención de pago previsto en ese numeral; al respecto, el ACUERDO DE PLENO de once de diciembre de dos mil trece fue notificado el veinticinco de marzo de dos mil catorce, por lo que para la fecha de notificación del acuerdo citado la hoy presunta infractora ya no se encontraba autorizada para hacer uso de las frecuencias que fueron revertidas a favor de la Nación, por tanto, la exención a que se refiere el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos en principio sólo puede hacerse respecto al uso de frecuencias que estén autorizadas, situación que no acontece en el presente asunto, aunado al hecho de que mediante el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.", publicado el once de diciembre de dos mil trece en el DOF, en las disposiciones transitorias relativas a la Ley Federal de Derechos señaló que la exención del pago correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico entraría en vigor a partir de dos mil quince, por lo que no obstante que esta autoridad no es competente para pronunciarse sobre la misma, lo cierto es que dicha disposición no resulta en su caso, aplicable en el presente asunto, ya que la visita de verificación y su aseguramiento se llevó a cabo el trece de mayo de dos mil catorce.

3

En tales consideraciones, si la solicitud de prórroga se remitió en octubre de dos mil nueve a la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y resuelta en diciembre de dos mil trece por este Instituto en la que se determinó desfavorable su solicitud y en tanto que la visita se realizó el trece de mayo de dos mil catorce donde se detectó el uso ilegal del espectro radioeléctrico es factible considerar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no contaba con documento habilitante alguno y como consecuencia la probable responsabilidad-materia de la presente resolución.

Asimismo, no basta que manifieste que el uso de la frecuencia señalada no se ha utilizado para uso particular, así como que tampoco genera ganancias y en su caso, se reconsidere la prórroga solicitada, ya que pese a sus manifestaciones, las mismas no pueden ser excluyentes de la responsabilidad de utilizar el espectro radioeléctrico sin contar con documento habilitante alguno, así como que tampoco el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción es la instancia que pueda reconsiderar la prórroga solicitada, ya que en todo caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, en contra de las resoluciones definitivas que emita este IFT es procedente el juicio de amparo indirecto ante los Tribunales Especializados, por lo que dicha instancia en su caso, es la que por razón de competencia puede conocer de la reconsideración de la negativa de la prórroga solicitada, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Por tanto, al no existir elementos que acrediten que la hoy presunta infractora contaba con un documento habilitante para hacer uso de la frecuencia detectada durante la visita de verificación, resulta insuficiente para que se declare improcedente el presente procedimiento en contra de la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN, puesto que no obstante el carácter con el que comparece, su conducta viola lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT.

Por otro lado, sirven de aplicación por analogía, las siguientes jurisprudencias:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción, en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles

las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

1. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014, se detectó el uso de la frecuencia 456.475 MHz, con 1 equipo transceptor marca KENWOOD, modelo TK-8102H, sin número de serie visible, asegurado con el sello 071, por lo que al hacer uso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del espectro radioeléctrico que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

Adicionalmente, al haber estado la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en uso de la frecuencia 456.475 MHz, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN es responsable del uso de la frecuencia 456.475 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción de una vía general de comunicación consistente en el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes

asegurados durante la visita / de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/134/2014 a beneficio de la Nación, consistente en: con 1 equipo transceptor marca KENWOOD, modelo TK-8102H, sin número de serie visible, asegurados por LOS VERIFICADORES con el sello 071.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos suficientes para considerar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, apartado C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la Ley de la materia y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, al haberse acreditado que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN incumplió con el artículo 11, fracción I de la LFT, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 pesos (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por los montos mínimo y máximo establecidos como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa mínima por dos mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que,

efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2º./J. 127/99, Página: 219

- B) En virtud de que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 456.475 MHz y que quedó plenamente acreditado que con el uso de dicha frecuencia se produjo la invasión de una vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la segunda parte del artículo 72 de la LFT.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN consistente en el equipo KENWOOD, Modelo TK-8102H con número de serie no visible, el cual está debidamente

Identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con el sello 071, habiendo designado como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED], por lo que una vez que se le notifique la presente resolución en el domicilio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 10, fracción III, y 22 del mismo ordenamiento legal, y el Resolutivo Primero del ACUERDO DE PLENO, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 456.475 MHz., sin contar con la asignación respectiva, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se impone a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, una multa por la cantidad de \$134,580.00 pesos (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación que por su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO se encontraba usando la frecuencia 456.475 MHz., sin contar con la concesión respectiva, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en relación con lo dispuesto por los artículos 10,



fracción III, y 22 del mismo ordenamiento legal, y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de dicha infracción consistente en el equipo *KENWOOD, Modelo TK-8102H con número de serie no visible, asegurado con el sello 071.*

SEXTO. Con fundamento en el artículo 43, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracciones VII, VIII y XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100 (sede alterna del IFT), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el vigésimo párrafo, fracción VII del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede en su caso interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



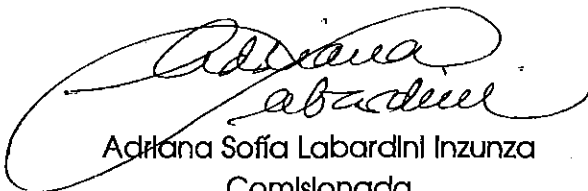
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/171214/391.